



**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**

**BOLETÍN  
NOVIEMBRE  
DICIEMBRE  
2016**

# El Tribunal Informa



CONTENIDO	Pag.
PRESENTACIÓN	1
SALA PLENA	2
SECCION PRIMERA	3
SECCION SEGUNDA	6
SECCION TERCERA	15
NOTICIAS DESTACADAS	31
EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	38

*El Tribunal Informa*, es un medio de difusión de las principales providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo objetivo es la divulgación institucional de las interpretaciones jurídicas dadas por los magistrados de la Corporación en casos particulares, y a su vez, es una forma de rendición de cuentas de las decisiones adoptadas por el Tribunal en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad a través del conocimiento, permitir el control social de las decisiones, la visualización de los salvamentos y aclaraciones de voto como expresión democrática; reivindicando la legitimidad de la jurisdicción contencioso administrativa en un proceso de construcción colectiva de la justicia.

Desde luego, las providencias son reflejo de la contingencia y limitación humana y por eso no constituyen la última palabra, sólo son una apuesta por alcanzar un grado de civilidad en un escenario de razón pública.

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



## SALA PLENA



**PERDIDA DE INVESTIDURA / INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS / Causal contemplada en el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 de 2000 / RECHAZO – No se aportó documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acreditando la condición de Concejal del Municipio de Soacha**

**Síntesis del caso:** Se solicita se decrete la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Soacha (Cundinamarca)..., quien fue relegido para el período constitucional 2016 – 2019, por considerar que para el período 2008 – 2011 en su condición de presidente del concejo de Soacha en esa época, incurrió en la causal de indebida destinación de dineros públicos establecida en el numeral 4º del artículo 183 de la Constitución Política, al igual que en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

**Extracto:** “El suscrito Magistrado Ponente, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 144 de 1994, mediante Auto del 19 de octubre de 2016, dispuso allegar, en el término de diez (10) días, la acreditación de la calidad de Concejal de Soacha del demandado... para el período 2008 – 2011, expedida por la Organización Electoral Nacional. Sin embargo, el accionante no aportó lo ordenado, sino que allegó un Disco Compacto (contenido de los resultados de las elecciones para el Concejo de Soacha realizadas el día 25 de octubre de 2015) y los documentos expedidos por el Partido Conservador y la Registraduría Nacional del Estado Civil con los que pretende acreditar en el demandado la calidad de Concejal de Soacha, correspondiente al período constitucional 2016 – 2019, tal como se observa en el expediente.

Empero, como quiera que el actor no aportó el documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual se acredite la condición de concejal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) del accionado... **para el período constitucional 2008 – 2011 (época en que habría incurrido en la conducta reprochada)**, en acatamiento a la orden impartida en el Auto de 19 de octubre de 2016, se impone el rechazo de la presente acción de pérdida de investidura. (Negrillas originales).”

**NOTA RELATORIA:** Aclaró su Voto el Magistrado Dr. Fredy Ibarra Martínez y salvaron su voto los Magistrados, doctores: Alfonso Sarmiento Castro, Juan Carlos Garzón Martínez, Carlos Alberto Vargas Bautista, Carmen Amparo Ponce Delgado, Jaime Alberto Galeano, Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

**SENTENCIA DEL 15 NOVIEMBRE DE 2016, Exp. 2016-04960, SALA PLENA, M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**



## SALA PLENA

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA / NEGATIVO – Factor funcional - Conflicto de Competencia entre los Juzgados Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección tercera y el Juzgado Veintisiete(27) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda / REPETICIÓN - Ministerio de Relaciones Exteriores**

**Síntesis del Caso:** Dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**Extracto:** “...En ese orden, siguiendo el derrotero de la Alta Corporación la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de repetición está determinada por las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y no por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, y así lo asumió esta Corporación al indicar:

“(…) *Para la Sala las normas del C.P.A.C.A. deben primar sobre las normas de la Ley 678 de 2001 por aplicación de los principios generales de interpretación de la ley, según los cuales, las normas de procedimiento son de orden público y deben entrar a regir inmediatamente, y la norma posterior prima sobre la anterior.*

“(…)”  
En ese orden, acogiendo el criterio reiterado de la Corporación en casos como el que se analiza, al examinar el proceso contentivo del medio de control de repetición se observa que la demanda fue interpuesta el 12 de febrero de 2013 (fl...), fecha en la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar aplicación en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, disposición que determina la prevalencia de leyes que regulan la ritualidad de los procesos, sobre leyes anteriores.

Por lo tanto, teniendo en consideración que el proceso correspondió por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección tercera (fl..), aplicando lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es a este despacho judicial a quien le corresponde asumir su conocimiento y no al Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por lo que así se declarará.”

**SENTENCIA SALA PLENA DEL 28 NOVIEMBRE DE 2016, Exp.201625-000-23-37-000-2016-01746-00, Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CACERES MARTÍNEZ.**

**NOTA RELATORIA:** \* Aclaró su Voto la Magistrada Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado .

\* Salvaron su voto los Magistrados( as), doctores( as): Henry Ademar Barreto Mogollón, Bertha Lucy Ceballos Posada, Juan Carlos Garzón Rodríguez, Fernando Iregui Camelo, María Cristina Quintero Facundo, Alfonso Sarmiento Castro, Leonardo Augusto Torres Calderón



## SECCION PRIMERA

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RESPONSABILIDAD FISCAL – Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal / MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – Programa Agro Ingreso Seguro - AIS – Nexo causal**

**Síntesis del caso:** Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal respecto del señor..., en su calidad de Director de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, verificando: i) si existió daño al patrimonio del Estado, ocasionado en razón del convenio de cooperación No. 037 de 2009 y de los subcontratos que lo desarrollaron, ii) la comisión de la conducta reprochada por parte del demandante, iii) el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño patrimonial.

**Extracto:** “En resumen, según el marco legal, el programa Agro Ingreso Seguro – AIS, fue diseñado para proteger los ingresos de los productores que resulten afectados ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad del sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía. Este programa sería desarrollado en dos componentes: i) el de apoyos económicos directos que busca proteger los ingresos de los productores durante un periodo de transición, en el que se espera mejorar en competitividad y adelantar procesos de reconversión; y ii) el componente de apoyos a la competitividad, que busca preparar el sector agropecuario ante la internalización de la economía, mejorar la productividad y adelantar procesos de reconversión en todo el sector agropecuario.

...en el entendido del nexo causal probado entre la gestión fiscal desplegada por el demandante y el daño patrimonial causado con ocasión a la indebida ejecución el Convenio 037 de 2009. Destaca la Sala que el grado de culpabilidad atribuido al señor... por parte de la CGR es grave, lo que se explica dada la autorización por parte de esta persona en su calidad de Director de Comercio y Financiamiento y de integrante del Comité Administrativo, de los subcontratos suscritos por el IICA con terceros, con el agravante que el actor tenía pleno conocimiento de causa sobre el objetivo perseguido por el Convenio 037 de 2009, pues fue él mismo quien así lo determinó en el documento de estudios previos a tal acuerdo, que se suscribió.

Al respecto, la Sala debe poner de presente que el daño se concretó en la pérdida y detrimento de los recursos con ocasión de la ejecución de los subcontratos ya analizados, celebrados por el IICA con diversas personas en quienes terminaron los recursos públicos desviados de su legal propósito, para lo cual se tiene que dadas las facultades concedidas al Comité administrativo encargado la dirección, seguimiento y evaluación del Convenio 037 de 2009, tales contratos sólo podían llevarse a cabo con la autorización del Comité administrativo, como efectivamente sucedió, resultando así probado el nexo causal entre la conducta o la gestión fiscal atribuida al demandante, y el daño patrimonial causado.”

**SENTENCIA DEL 3 NOVIEMBRE DE 2016, Exp. 250002341000201500180-00, M P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO - SUBSECCIÓN “A” - PRIMERA INSTANCIA**

## SECCION PRIMERA



**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011 - La obligación de decidir los recursos en el término de un año, no se agota con la expedición formal del acto administrativo - Revoca fallo.**

**Síntesis del caso:** Se centra en determinar si los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso administrativo sancionador que adelantó contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, bajo el radicado N°12 146543, se encuentran o no viciados de nulidad por pérdida de competencia dada la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria y configuración del silencio administrativo positivo, al haberse notificado el acto que resolvió de manera definitiva la actuación administrativa (al decidir los recursos procedentes contra la resolución sanción) por fuera del término de un año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

**Extracto:** “En los términos expuestos, para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta la anterior interpretación jurisprudencial, el Tribunal ha considerado que no es suficiente que la administración dentro del lapso

legal, decida de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto... En ese orden de ideas, para la Sala es claro que la sentencia de primera instancia incurrió en error de interpretación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 e indebida valoración del caso concreto, al considerar que no operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto del proceso adelantado contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. bajo el expediente N°12 146543, por cuanto tal autoridad administrativa perdió la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, al haber solamente proferido el acto administrativo pero no encontrarse en firme o ejecutoriado, y que se configuró en favor de ETB S.A. E.S.P. el silencio administrativo positivo, entendiéndose fallado en su favor el recurso de apelación por él interpuesto contra la Resolución sanción.”

**SENTENCIA DEL 9 DICIEMBRE, Exp. 11-001-3334-001-2015-00164-01, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B, MP. Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN - SEGUNDA INSTANCIA.**



## SECCION PRIMERA

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable – Legitimación en la causa por pasiva / Transferencias presupuestales – El artículo 21 de la Ley 14 de 1991 impone la obligación a las entidades descentralizadas, algunas de las cuales**



**prestan servicios públicos domiciliarios**

**Síntesis del caso:** Determinar si Colombia Telecomunicaciones SA ESP como empresa oficial de servicios públicos para la época de los hechos era sujeto pasivo de la transferencia presupuestal establecida en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991 consistente en destinar el 10% de su presupuesto publicitario para la financiación de programas de televisión pública cultural, para tal fin se deberá establecer si la Ley 489 de 1998 modificó el contenido y alcance del artículo 1 del Decreto Legislativo 1982 de 1974 e indirectamente también el parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991.

**Extracto:** “... el artículo 21 de la Ley 14 de 1991 impone la obligación a las entidades des-

centralizadas, algunas de las cuales prestan servicios públicos domiciliarios, de destinar el 10% de su presupuesto publicitario a Inravisión (hoy RTVC) y a las organizaciones regionales de televisión. Como ya se analizó, esta transferencia presupuestal es la aplicación del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas para el cumplimiento de los fines del Estado, de manera que la imposición de esta carga está plenamente justificada a la luz de la Constitución Política, sin que exista una trasgresión del derecho a la igualdad frente a otras empresas de servicios públicos de carácter privado que no tienen dicha obligación presupuestal, porque se encuentran en una posición disímil que no las hace comparables. En cuanto a la presunta vulneración de los principios presupuestales de anualidad y universalidad por el hecho de que Colombia Telecomunicaciones no incluyó dentro de los presupuestos de los años 2004, 2005 y 2006 los recursos que por ley debía transferir a la RTVC, se considera que la sociedad demandante pretende en realidad alegar su propia culpa en el sentido de que afirma que por su propia omisión el acto administrativo demandado debe ser anulado por exigirle una transferencia que ella no presupuestó.” ...el presente caso la declaración de nulidad es parcial porque se debió liquidar la transferencia sobre el presupuesto publicitario ejecutado desde el 1 de enero hasta el 1 de mayo de 2006 y no sobre el total ejecutado en el año, se condenará a la entidad demanda (RTVC) a título de restablecimiento del derecho que liquide nuevamente el valor de la transferencia únicamente respecto de ese período determinado, con los valores debidamente indexados según la siguiente fórmula:“...”

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, Epx.250002324000-2011-00273-01, MP., SECCION PRIMERA, SUBSECCION B Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ - PRIMERA INSTANCIA.**



## SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ DISCIPLINARIO** – Control jurisdiccional de los fallos disciplinarios – Competencia de las autoridades disciplinarias frente a las previsiones del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Sobre los vicios de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados y la estructuración de la falsa motivación.

**SENTENCIA DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, Exp.25000-23-42-000-2015-00911-00, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”, MP. DRA. AMPARO OVIEDO PINTO – PRIMERA INSTANCIA.**

**Síntesis del caso:** *El demandante, quien desempeñaba el cargo de Edil en la Localidad de Barrios Unidos, solicitó la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por medio de los cuales la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa I, Disciplinaria I de Bogotá y el Personero Distrital, lo declararon responsable disciplinariamente y le impusieron sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 12 años, por lo tanto, se trata de determinar, si éstos se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos alegados en la demanda.*

**Extracto:** “Analizados en su conjunto los medios de prueba, se advierte que el señor ..., con la llamada que hizo al Coronel ..., invocando su condición de Edil, pretendió generar temor y presión indebida sobre los uniformados, y así incidir en el trámite respectivo que ellos debían adelantar ante la Policía de Tránsito. En ese orden de ideas, es coherente el testimonio del Patrullero..., con los demás medios de prueba decretados y practicados en el proceso disciplinario, según el cual, él tomó la decisión de grabar el video con el fin de dejar constancia del procedimiento que se estaba realizando, en consideración a que el señor .... “se identifica como servidor público, observo en él una actitud de no querer ser objeto de que se le aplique la norma como es, y al observar que también dice que va a llamar al Comandante (...)”. A sí las cosas, se concluye sin dubitaciones que el señor .... sí incurrió en la falta disciplinaria gravísima establecida en los numerales 1º y 42 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, dado que su actuar buscó influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de la relación derivada de su función, para conseguir una actuación que le generara directa o indirectamente un beneficio, o utilizar indebidamente y en provecho propio, influencias derivadas del ejercicio del cargo de Edil, con el fin de obtener un beneficio de otro servidor público”.



## SECCIÓN SEGUNDA

**RECHAZO DE DEMANDA/ CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO/ REGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS DE LA OFICINA DEL COMISIONADO NACIONAL DE LA POLICIA** – Naturaleza jurídica de la Oficina del Comisionado para la Policía Nacional – Modificación de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Posibilidad de reclamar un derecho ante la administración después de la ejecutoria de una sentencia que declara la nulidad o inexequibilidad de una norma.

**Síntesis del caso:** *Se trata de resolver el recurso de apelación formulado por la demandante, contra el Auto del 7 de octubre de 2014, del Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que operó la caducidad de la acción y se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, en relación con el derecho a reclamar las acreencias laborales y prestacionales establecidas en el Decreto 1214 de 1990, que en un principio fueron excluidas para el personal de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía.*

**Extracto:** “.. precisa la Sala que, a partir de la ejecutoria de la Sentencia del 29 de septiembre de 2011, esto es, el 2 de diciembre de 2011, la accionante tenía cuatro (4) años para reclamar, ante la administración, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales establecidas en el Decreto 1214 de 1990. Así, como quedó visto, la señora .... radicó la petición el día 13 de noviembre de 2013 (Fol.11), es decir, dentro de los cuatro (4) años previstos en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, por lo tanto, se concluye que, en el presente caso, no operó el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos habidos reclamados. Por la misma razón, habiéndose habilitado la posibilidad de reclamar estas acreencias laborales ante la administración después del fallo de nulidad del 29 de septiembre de 2011, proferido por el H. Consejo de Estado, se concluye que la demandante no está pretendiendo revivir términos, como lo entendió el *a quo*, pues, en el caso particular objeto de examen se reabrió el debate con ocasión del fallo mencionado, razón por la cual, es viable demandar el acto administrativo que le negó el derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes, sin que sea dable alegar la caducidad. Ahora bien, para efectos de contabilizar la caducidad, debe precisarse que, este plazo se cuenta a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso. Examinado el expediente, se tiene que, la

Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, negó el derecho reclamado, mediante el Oficio No. OFI13-66522 MDN-DSGDA-GTH del 30 de diciembre de 2013, del cual no existe constancia de haber sido notificado a la demandante. En este orden, impera concluir que no puede correr el término de caducidad en contra de la accionante, pues, de conformidad con el artículo 72 del CPACA, estatuto vigente al momento de la expedición del acto objeto de examen, el mencionado acto no es oponible a la demandante ni es eficaz. En consecuencia, se impone revocar el Auto del 7 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Descongestión de Bogotá, que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenar al *a quo* proveer sobre su admisibilidad”.



**AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, Exp. 2014-00330, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “D”, MS. DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA -SEGUNDA INSTANCIA.**



## SECCIÓN SEGUNDA



**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, DECRETO 4433 DE 2004** - Evolución del Marco Normativo aplicable - Autoridades encargadas de determinar en primera y segunda instancia sobre la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública- Conceptos médicos que discrepan sobre la disminución de la capacidad laboral - Competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para emitir conceptos de pérdida de la capacidad laboral de miembros de la Fuerza Pública.

**Síntesis del caso:** *Se resuelve el recurso de apelación, formulado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, contra la providencia del 31 de mayo de 2013, del Juzgado 7° Administrativo de Descongestión de Bogotá, que accedió a las pretensiones del señor..., ex miembro del Ejército Nacional, de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, conforme al Decreto 4433 de 2004. Considera la accionada que el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es prueba idónea aplicable al caso, al no ser competente para calificar la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública.*

**Extracto:** “Del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se observa que estuvo soportado por la normatividad que rige para los miembros de la Fuerza Pública respecto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones propios de este régimen y se sujetó al mismo, valorando la situación actual del demandante, que, dicho sea de paso, podía empeorar, como en este caso, porque tratándose de unas lesiones que afectan la capacidad laboral no puede esperarse que estas se mantengan igual con el paso del tiempo, por lo que bien pudo, como en efecto ocurrió, disminuir aún más su capacidad laboral.

No es de recibo para la Sala el argumento de la demandada respecto a la falta de competencia de la Junta Regional de Calificación, como quiera que a través del Decreto 1352 de 2013 expresamente se le dieron facultades para actuar como perito en actuaciones judiciales como la presente, por lo tanto, sí era competente para ello, máxime si para emitir su valoración respecto de la disminución de la capacidad laboral del actor, como ya se hizo mención, se sujetó a las normas propias del régimen de las Fuerzas Militares y los índices de discapacidad allí consagrados. Así las cosas, considera la Sala que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que le reconoció al actor la pensión de invalidez, conforme lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004”.

**SENTENCIA DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2016, Exp. 11001-33-31-707-2011-00022-01, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION “F”, MP. DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS – SEGUNDA INSTANCIA.**



## SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL INPEC – Cargo. Auxiliar de Servicios Generales – Empleados a quienes se les aplica el régimen pensional especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC - Régimen Pensional Legal Aplicable al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Leyes 33 y 62 de 1985 – Sobre la aplicación de las Sentencias de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, frente a la interpretación y alcance del régimen de transición- Liquidación, Monto y Factores salariales.**

**Síntesis del caso:** *Se resuelve el recurso de apelación, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, contra la Sentencia del 28 de enero de 2015, del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Facatativá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la señora..., de reliquidación de su pensión de jubilación, con los factores devengados al momento de su retiro del servicio. Considera la accionada que para determinar el IBL de la pensión de la demandante, debe tomarse el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o el tiempo que le haga falta para adquirir su pensión, conforme a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional.*

**Extracto:** “...esta Subsección continuará dando aplicación a la tesis expuesta por el Consejo de Estado, como Órgano de cierre de esta Jurisdicción, tomando en consideración las razones expresadas por el Consejo de Estado, y especialmente, porque se violaría el derecho a la igualdad de quienes aún aspiran a la reliquidación o reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales, frente a quienes ya se hizo este reconocimiento, y en razón a que NO SE TRATA DE UN RÉGIMEN PRIVILEGIADO. En consecuencia, se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la parte actora durante el último año de servicios, para liquidar su pensión de jubilación. En este orden de ideas, la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide y pague, en forma indexada, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios (30 de mayo de 2004 al 30 de mayo de 2005), incluyendo en la base de liquidación la asignación básica, el subsidio de alimentación, auxilio de transporte más las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad y de vacaciones.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, Exp. 252693333001-2014-00129-01, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”, MP. DR. ISRAEL SOLER PEDROZA – SEGUNDA INSTANCIA.**



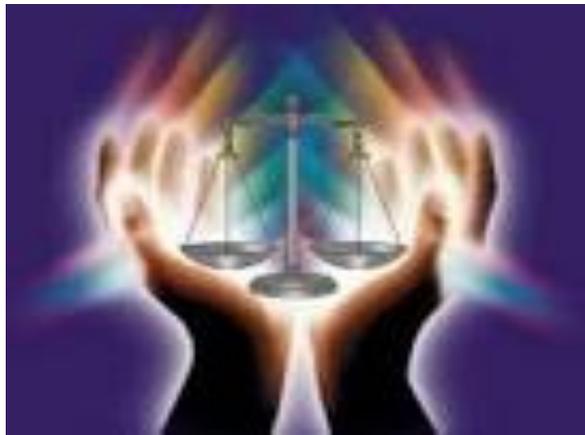
## SECCION SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA**  
 - Marco Normativo aplicable a los miembros de la Policía Nacional - Definición de Capacidad Psicofísica -Autoridades Médicas de Revisión Militar y de Policía encargadas de la evaluación síquica y física de su personal - Sobre la validez y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica- Consecuencias de la pérdida de validez de las evaluaciones médicas.

**Síntesis del caso:** *Se resuelve el recurso de apelación, formulado por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra la Sentencia del 22 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en las que se solicitó su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional. Señala la accionada que la Policía Nacional no es competente para pronunciarse respecto a lo dispuesto por las autoridades Médico laborales, como quiera que sus actuaciones son independientes y cuentan con un procedimiento propio, el cual le permite al interesado ejercer su derecho a la defensa, reclamando para ello en el término estipulado por la Ley.*

**Extracto:** ” Ahora bien, encuentra la Sala que para éste caso especial no será posible acceder al restablecimiento del derecho dada la finalidad que persigue la acción, como es, retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo, es decir, el reintegro al cargo con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro. Lo anterior, como quiera que si bien la Resolución No. 04965 del 30 de diciembre de 2011, fue expedida con fundamento en una valoración médica que carecía de validez, lo que conlleva su nulidad, no es posible ordenar el reintegro del demandante al servicio activo de la Policía Nacional, como restablecimiento del derecho, toda vez que como quedó visto, la disminución de su capacidad psicofísica claramente le imposibilita el normal desarrollo de la actividad policial, por el latente riesgo de sufrir una muerte de manera súbita. Adicionalmente, la entidad demandada ante la imposibilidad de reubicar al demandante ...., en algún cargo de labor administrativa, de docencia o de instrucción, en razón a su grave deterioro de salud, procedió al reconocimiento de su asignación de retiro, en cuantía del 78% de las partidas legalmente computables”.

**SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, Exp. 11001-33-31-716-2012-00247-01, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E”, MP. DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON – SEGUNDA INSTANCIA.**



## SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Compañera Permanente y Cónyuge de Agente de la Policía Nacional – Marco normativo aplicable a la fecha del deceso del causante – Falta de estipulación de la convivencia como criterio para definir la sustitución pensional a la fecha del deceso del causante – Desarrollo Jurisprudencial – Aplicación del criterio de convivencia en caso de conflicto entre la cónyuge y la esposa por la sustitución pensional.**

**Síntesis del caso:** *Se trata de resolver el recurso de apelación formulado por la compañera permanente del causante, contra la Sentencia del 13 de diciembre de 2013, del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot que accedió parcialmente a sus pretensiones y, en consecuencia, determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico ordenar que la sustitución pensional sea repartida en partes iguales entre la cónyuge superviviente y la compañera permanente, pese a que la primera no haya acreditado la convivencia con el causante durante sus últimos años de vida.*

**Extracto:** “ En suma, para la Sala el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad como quiera que la cónyuge superviviente no acreditó la existencia de una convivencia efectiva con el causante así como tampoco, la comprensión, el auxilio o el apoyo mutuo al momento del deceso del Sr... Adicionalmente, el fundamento que sirvió de sustento de la asignación de la prestación a la cónyuge no es válido en la medida que, como se dejó claro la sustitución no pretende compensar o reparar a los beneficiarios sino protegerlos del posible desamparo con la muerte del causante. Finalmente y aunque no está discusión en esta instancia en tanto por obvias razones no fue objeto de apelación, está probada la convivencia del Sr... durante los últimos años de su vida. Al respecto, es preciso anotar que los testimonios de los señores:... tienen la virtud de probar el supuesto de hecho que se persigue en la medida que en primer lugar, por su cercanía con la pareja fueron testigos directos de su relación, adicionalmente, al ser preguntados sobre las condiciones de convivencia, respondieron de manera completa, explicando las situaciones de tiempo, modo y lugar que fundamentan su dicho. No pasa inadvertido la Sala, que además de la convivencia, existía una dependencia económica entre el causante y la Sra. Pastrana, luego, siendo uno de los fines de la prestación reclamada evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección, sería contrario al ordenamiento jurídico negarle la prestación reclamada. Por lo expuesto, se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el agente (r) de la Policía Nacional... en favor únicamente de la Sra... quien acreditó la convivencia con el causante durante sus últimos años de vida”.

**SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, Expedientes. 25307-33-31-702-2012-00068-01 y 25307-33-31-001-2008-00163-01 SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E”, MP. DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO – SEGUNDA INSTANCIA.**

## SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS RETROACTIVAS - Régimen de cesantías que gobierna al personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Docentes beneficiarios del régimen retroactivo de cesantías y del régimen de liquidación anual de cesantías sin retroactividad –Sobre la regulación de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989- Desarrollo Jurisprudencial.**

**Síntesis del caso:** *Se trata de determinar si la demandante, tiene derecho a que sus cesantías parciales ya reconocidas, se liquiden bajo el régimen retroactivo y no anualizado, teniendo en cuenta el último salario devengado y la totalidad de los factores salariales que consagran su pago en forma retroactiva.*

**Extracto.** “Al encontrar acreditado que la vinculación de la demandante como docente en propiedad de la Secretaría de Educación de Bogotá, se produjo a partir del 03 de septiembre de 1996, para la Sala es claro que la liquidación de sus cesantías se encuentra regida por lo normado en el literal B) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, disposición que, según quedó visto en precedencia, consagra un régimen de liquidación anual de cesantías, sin retroactividad y con reconocimiento de intereses, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1990. La situación particular de la actora, en criterio de la Sala, se enmarca dentro del supuesto fáctico descrito por la norma citada, pues la misma tiene como referencia la vinculación docente en general a partir del 01 de enero de 1990, sin condicionar el término “vinculación” a una modalidad particular de ingreso al servicio público educativo oficial, sea esta territorial o nacionalizada. De acuerdo con los razonamientos precedentes y siguiendo la posición adoptada por la Sala de Decisión en pronunciamientos anteriores en los que se han resuelto controversias de similares contornos a la presente, se concluye que a la parte demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías en forma retroactiva, como se pretende en la demanda”.

**SENTENCIA DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, Exp. 25000-23-42-000-2015-04943-00, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, MP. DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL – PRIMERA INSTANCIA.**



## SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA EN PAGO CESANTIAS / RECONOCIMIENTO – Liquidación y pagos de la sanción moratoria por mora en el pago de cesantías – Ley 1071 de 2006 – la entidad pagadora tiene para cancelar las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las mismas, so pena de incurrir en la sanción moratoria correspondiente, Firmeza de los actos administrativos artículo 62 C.C.A. –**

**Síntesis del caso:** ” El accionante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó *Que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación S-2013-127189 del 12 de septiembre de 2013, recibido el 20 de septiembre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, expedido por la Secretaría de Educación en nombre de la NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*”.

**Extracto:** “Procede esta Corporación a verificar si en el caso del señor ...arzón, se cumplen los presupuestos, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecidos en la Ley 1071 de 2006. (...) Ahora bien, respecto al deber que la entidad pagadora tiene para cancelar las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las mismas, so pena de incurrir en la sanción moratoria correspondiente, la Sala encuentra pertinente realizar algunas precisiones en cuanto la firmeza de los actos administrativos. Tenemos entonces que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías, señala cuándo quedan en firme los actos administrativos, así:” *“ARTICULO 62. C.C.A.—Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos”*” De igual manera, el artículo 51 ibídem, estableció la oportunidad para presentar recursos contra actos administrativos definitivos que pongan fin a la actuación, para efectos de la ejecutoria de los mismos, estableciendo lo siguiente: *““ARTICULO 51.- Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo”*”. (...) En el caso bajo estudio, se tiene que el señor ..., radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el 10 de mayo de 2010, por lo que la entidad accionada contaba con 65 días hábiles, para emitir el acto de reconocimiento y realizar su pago, así: Días hábiles para proferir el acto administrativo respectivo, término que expiró el 01 de junio de 2010, 15 más 5 días hábiles de la ejecutoria del acto, de conformidad con lo establecido en el C.C.A, es decir; el 09 de junio de 2010, 15 más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, término que concluyó el 17 de agosto de 2010. Por lo anterior, queda demostrado que la entidad demandada excedió los términos establecidos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por lo que se reconocerá la sanción moratoria, la cual se ordenará a la entidad obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, a favor del señor (...), un día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las mismas, es decir; a partir del 18 de agosto de 2010 y hasta el 09 de marzo de 2011, día en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresó en nómina al ahora accionante, para efectuarle el pago de las cesantías parciales, arrojando un total de 203 días de mora. En consecuencia, esta Corporación confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), que accedió a las pretensiones de la demanda”.

**SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016. Exp.110013335030201400127-01, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, M.P. DR. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES.SEGUNDA INSTANCIA.**

## SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL IMPUTABLE AL SERVICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ - Decreto 1796 de 2000 /De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1796 de 2000, para que un Soldado Regular, como es el caso del demandante, acceda al reconocimiento de una pensión de invalidez resulta indispensable que aquél acredite la disminución de su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 75%, ya sea que provenga de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y que la misma se haya suscitado durante la prestación del servicio.**

**Síntesis del caso:** “Se demanda la nulidad del acto administrativo ficto, a través del cual la entidad demandada negó al demandante una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión por sanidad o invalidez, así como la reliquidación de una indemnización por disminución de la capacidad laboral. Así las cosas, la discusión dentro del sub lite se circunscribe en determinar si a la parte demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión de sanidad o invalidez, en razón de padecer una disminución de su capacidad laboral imputable al servicio prestado como Soldado al Ejército Nacional. Así mismo, se deberá determinar si resulta procedente el reajuste de la disminución de la capacidad laboral que reclama la parte demandante”.

**Extracto:** “A efectos de dilucidar la presente contienda se hace necesario traer a colación la normativa reguladora de la materia. El Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 (...) Ahora bien, toda vez que el demandante estuvo vinculado como Soldado Regular del Ejército Nacional desde el 4 de agosto de 2009 al 13 de mayo de 2011 (fl. ), se debe recurrir a la normativa vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en consecuencia, deberá darse aplicación al ya referido Decreto 1796 de 2000, en lo relacionado con la pensión de invalidez aquí reclamada. En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer las circunstancias determinantes para la consolidación de la disminución de la capacidad laboral que otorgan a una pensión de invalidez, la Sala trae a colación las siguientes prerrogativas del Decreto 1796 de 2000, las cuales precisan conceptos indispensables para acceder a esa prestación .... (...) Del material probatorio recaudado dentro del presente proceso, se observa que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Regular desde el 4 de agosto de 2009 al 13 de mayo de 2011 (fl.), en razón de una discapacidad médico laboral, según se afirma en la demanda (fl.). En ese estado de cosas, conforme al fundamento normativo expuesto en esta providencia, la Sala deberá determinar si de acuerdo al recaudo probatorio obrante en el plenario fue acreditado que la disminución de la capacidad laboral que el demandante aduce padecer resulta imputable al servicio prestado como Soldado Regular del Ejército Nacional y si el porcentaje que le fue diagnosticado lo hace acreedor a una pensión de invalidez. (...) pues mientras la parte demandante sostiene que debe considerarse el concepto de la primera, descalificando la segunda; la entidad demandada sostiene lo contrario. (...) De otra parte, si bien es cierto que, contrario a lo señalado por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta que diagnosticó al demandante enfermedades consistentes en “esquizofrenia paranoide, trastorno mental del comportamiento e hipoacusia neurosensorial”, la Sala debe señalar que si bien puede haber una variación de criterios entre esa Junta y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo determinante al presente asunto es que, como fue analizado por esta última, no se encuentra ningún soporte probatorio para concluir que esa enfermedad pueda imputarse al servicio militar, razón por la cual se tendrá como no probada. (...) ... pues de conformidad con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al realizarle una revisión presencial a aquél, el mismo aunque depende económicamente de su familia pues ...(...). Así las cosas, ante la ausencia de prueba que acredite que la supuesta pérdida de capacidad laboral del demandante resulta imputable al servicio que prestó al Ejército Nacional como Soldado Regular, durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 al 13 de mayo de 2011, no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez contemplada por el Decreto 1796 de 2000. Finalmente, una vez determinado que no resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, es del caso realizar el estudio del **reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral**, destacándose sobre dicho aspecto que, al no haberse acreditado incremento alguno en la pérdida de capacidad laboral de aquél y que la misma sea imputable al servicio, conforme a lo atrás analizado, resulta inviable realizar un estudio de fondo sobre la procedencia jurídica o no de la misma, pues la sola carencia de prueba conduce a que dicha súplica sea denegada, como efectivamente se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. **Conclusión.** Conforme a lo expuesto en el curso de esta providencia, la Sala concluye que a la parte demandante no le asiste derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez puesto que no fue acreditado que la pérdida de capacidad laboral del demandante se haya suscitado durante la prestación de sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Regular. Adicionalmente, la Sala negará la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral puesto que no hay evidencia alguna que se haya suscitado incremento alguno en la pérdida de capacidad laboral del demandante y que esta resulte imputable al servicio, lo que conduce a la negatoria de esa pretensión”.(Negrillas del texto original).

**SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, Exp. 250002342000-2014-03309-00, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", M.P. DR NESTOR JAVIER CALVO CHAVES- PRIMERA INSTANCIA**

## SECCIÓN TERCERA

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA / INDEMNIZACION A FORFAIT - Responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Estado - Descuento por Indemnización a forfait es compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño por cuanto la causa jurídica de la primera es la Ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo.**

**Síntesis del caso :** “ Solicita se declare la responsabilidad Administrativa y Patrimonial del Estado Por perjuicios causados a soldado regular con ocasión de las lesiones padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio cuando sufrió de leishmaniasis cutánea en el cuello dejándole como secuelas una cicatriz con defecto estético leve en el cuello, lo cual el dejó como secuelas , una cicatriz con defecto estético leve en el cuello sin limitación funcional y una disminución de su capacidad laboral del 10%. .Deberá la sala determinar si es procedente el descuento por indemnización a forfait realizado al monto reconocido por concepto de daño a la salud, o si por el contrario, no hay lugar a realizar el referido descuento, caso en el cual se procederá a realizar una indemnización plena”.

**Extracto :** “En torno al argumento objeto de reparo en el recurso de apelación, relacionado con el descuento por indemnización a forfait del cual hubiere sido beneficiario el señor (...), del cual si bien el magistrado sustanciador comparte parcialmente, en tanto que realizando un estudio de las causas que conllevan a decretar el pago de una indemnización derivada de un daño causado por el Estado, bien sea a forfait o de responsabilidad del Estado, juntas nacen de una fuente legal, la primera determinada en una ley en estricto sentido, y la otra, señalada en el artículo 90 de nuestra Carta Política, la cual no es más que la Ley superior que orienta todo nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, una víctima no puede ser indemnizada dos veces por el mismo daño, lo que constituiría un enriquecimiento sin justa causa, máxime, cuando las dos indemnizaciones provienen del patrimonio público, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, y en aras de garantizar la efectividad del principio de reparación integral señalado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por decisión mayoritaria de la sala, se procederá el reconocimiento de los mismos, por cuanto tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la indemnización a forfait no excluye la indemnización por responsabilidad del Estado a que tienen derecho las personas que son víctimas de un daño causado por el Estado, el cual no tienen la carga de soportar, argumento que ha sido reiterado por el Consejo de Estado en los siguientes términos (...) “*En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (artículo 16 ley 446 de 1998) impone la obligación de que el juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima. Por consiguiente, no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y, por consiguiente, las constituciones políticas adquieren la connotación de antropocéntricas, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.*” (...)“*En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado “indemnización a forfait” - su reconocimiento resulta compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se excluyen entre sí.*” (...)“*Conforme a lo anteriormente expuesto, y dado que resulta improcedente el descuento efectuado por el juez de primera instancia al perjuicio de daño a la salud, se procederá a indemnizar este perjuicio en su integridad, de manera que el monto a liquidar por concepto de daño a la salud no deberá contener ningún tipo de descuento. En consecuencia, se procederá a modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de condenar a la entidad demandada al pago del monto pretendido por el actor en la demanda, de la siguiente forma: Por concepto de PERJUICIOS MORALES: la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Por concepto de DAÑO A LA SALUD: la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Así mismo, en atención a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sentencia deberá señalar una cantidad líquida de dinero, se procederá a modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que la condena establecida, equivaldrá al valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia”.*

**SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. Exp. 1100133360352013-0019300, SECCION TERCERA SUBSECCION “B”, MP. DR. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON-SEGUNDA INSTANCIA.**

## SECCIÓN TERCERA

### **MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN / CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA –Artículo 142 CPACA / PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – Ley 78 de 2001 / GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN – Perjuicios – Modifica parcialmente fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.-**

*Síntesis del caso:* “Formula Acción de repetición con el objeto de que se le declare responsable de los daños derivados del pago efectuado con ocasión de la condena proferida por el Juzgado 36 administrativo dentro del proceso de reparación directa interpuesto contra la entidad demandante por persona que fue arrollada por el demandado quien conducía un vehículo de propiedad de la Corporación Social de Cundinamarca en su calidad de conductor mecánico.- De acuerdo al escrito contentivo del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, el apoderado recurrente centra sus argumentos en atacar la decisión de condenar a (...), esto, como quiera sobre este último no se encuentra –supuestamente- acreditado que su proceder haya sido gravemente culposo y, mucho menos, doloso”.

**Extracto:** “Generalidades de la Acción de Repetición. La acción de repetición es el medio de control de carácter civil y patrimonial que se ejerce en contra de particulares en ejercicio de funciones públicas, servidores o ex servidores públicos, como consecuencia de su supuesto actuar doloso o gravemente culposo, cuando con el hayan dado origen a una condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto en donde el patrimonio del Estado fuere comprometido. En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado, cuáles son los elementos estructurales de la acción de repetición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, dentro de los cuales en efecto se encuentra determinado, de manera indispensable, que la conducta del agente haya sido gravemente culposa o dolosa, así: “Del anterior contexto normativo se deduce que la prosperidad de la acción de repetición requiere la concurrencia de los siguientes elementos estructurales: a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar la causación de un daño antijurídico; b) Que la entidad haya pagado el monto de la condena a favor de la víctima; c) Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar del servidor o ex servidor público y, d) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor del Estado o de un particular que ejerza funciones públicas.”.-De acuerdo a todo lo anterior, debe entonces la Sala traer a colación las normas que –con acierto- señaló el Ministerio Público como transgredidas por el agente al momento de realizar la maniobra de reverso con el vehículo que terminó impactando al señor (...). Obsérvese entonces, el contenido de las previsiones a que hace referencia el concepto del Ministerio Público contenidas en la Ley 769 de 2002.-“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.-ARTÍCULO 69. RETROCESO EN LAS VÍAS PÚBLICAS. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia. -Pues bien, en tanto la conducta se presume gravemente culposa por parte del agente cuando transgreda de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho, y como quiera que se probó dicha transgresión, la conducta del agente ha de catalogarse, indefectiblemente, como gravemente culposa. (...) la Sala tampoco encuentra dentro del plenario prueba alguna que justifique la conducta –manifiestamente contraria a la ley- desplegada por el señor ( ), razón por la cual la conducta debe catalogarse como gravemente culposa por encuadrarse dentro del numeral primero del artículo 6 de la Ley 678 de 2001. En efecto, la conducta del señor ( ) se habría justificado en caso de emergencia, presupuesto factico el cual no se allegó prueba alguna. Fuerza concluir entonces que, la decisión que la Sala adoptará mediante la presente providencia no es otra diferente a la de confirmar la sentencia de primera instancia adoptada dentro del proceso de la referencia. Por último, la Sala encuentra acreditados los demás requisitos enunciados como presupuestos de la procedencia del medio de control e indispensables para su prosperidad”.

**SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, Exp.11001333603620130054300, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B”, MP. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA - SEGUNDA INSTANCIA.**

## SECCION TERCERA

**MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL / AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTRO – Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de grava de arena, ubicado en la reserva forestal protectora sector salto de Tequendama cerro Manjui / Protección del Medio ambiente a la Luz de las disposiciones constitucionales y legales / LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS ESTATALES – REGULACIÓN - De los cargos de nulidad derivados – Accede a pretensiones de la demanda**

*Síntesis del caso:* La parte demandante pretende se declare: i) la nulidad absoluta del contrato de concesión IKF-15131X; ii) la nulidad absoluta de la inscripción del aludido contrato en el Registro Nacional Minero y iii) se ordene su desanotación en el mencionado registro. Por su parte la entidad demandada sostiene que el contrato de concesión minera se celebró con arreglo a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su celebración y en esta medida no se configuró causal de nulidad por objeto ilícito.

**Extracto:** “ Protección del medio ambiente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales. Desde el punto de vista constitucional, parte la Sala por señalar que el artículo 1º de la carta política establece la prevalencia del interés general como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; bajo esta égida el artículo 79 superior dispone que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”. A su turno el artículo 95, numeral 8º de la Constitucional estableció como deberes de la persona y el ciudadano “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.-Igualmente, en el marco del derecho internacional, la declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo del 5 de junio 1992, en los principios 4 y 15 instó al Estado para la protección del ambiente y a tomar las medidas necesarias para su protección.(...) Las anteriores normas son relevantes bajo la premisa contenida en el artículo 4º de la Constitución Política.(...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”. Con fundamento en las normas constitucionales a las cuales la sala acaba de hacer mención, el legislador ha propendido por la protección y conservación del ambiente a través de la implementación de distintos mecanismos de defensa, entre los cuales se destacan no solamente las acciones populares sino la expedición de normas dirigidas a la preservación de zonas de interés ecológico, máxime cuando el desarrollo económico e industrial suponen la creciente exploración de actividades mineras, entre otras, que tienen la virtualidad de producir efectos nocivos en el ecosistema. (...)Es así que el Decreto 2372 de 2010, al definir las zonas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estableció:“(...)”**Artículo 12.** Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.(...)**Artículo 14.** Distritos de manejo integrado. La Nulidad de los Contratos Estatales... Los contratos estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, y sus causales de nulidad absoluta, están determinadas en su artículo 44.-Del mismo modo, para los casos en los que implique la nulidad parcial del contrato, el artículo 47 del estatuto de contratación, regló: “la nulidad de alguna o algunas cláusulas de un contrato no invalidará la totalidad del acto, salvo cuando este no pudiese existir sin la parte viciada.” Sin embargo, conviene señalar que estos no son los únicos eventos en los que se puede declarar la nulidad absoluta de un contrato estatal, al respecto el Consejo de Estado, ha sostenido:(...)Caso concreto. Revisados los supuestos fácticos de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, la Sala encuentra los siguientes: Hechos probados:-. Que entre el INGEOMINAS - hoy ANM- y ... se celebró contrato de concesión No. IKF-15131X de 2009, cuyo objeto consistió en:“(...) .La realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILICESAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. ELCONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento de Trabajos y Obras, aprobado por la CONCEDENTE. (...)”.

**SECCION TERCERA**

. (...)”. (...)El informe presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegado antes de la sentencia, refiere que el título IKF15131X se intersecta con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (declarada mediante el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 del INDERENA) en un área de 19.96 hectáreas; en cuanto a la presencia del Distrito Regional de Manejo Integrado Salto del Tequendama Cerro Majui” sugirió realizar la autoridad ambiental con jurisdicción en el territorio, es decir la CAR, porcentaje que encuentra corroboración con los demás medios probatorios. Entonces teniendo en cuenta el número de hectáreas objeto de la concesión de acuerdo a contrato que corresponden a 466.35102, encuentra la Sala que las 19.96 Hectáreas referidas por el Ministerio corresponden al 4.28% de Reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Así las cosas, la Sala encuentra que el porcentaje de superposición del título minero con Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá es de 4.28%.-Cargos de nulidad invocados. La demandante afirmó que el contrato de concesión IKF-15131X, se encuentra ubicado sobre el área de reserva forestal Protectora Sector Alto del Tequendama Cerro Manjui y sobre el área de reserva forestal protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Que la contratación en materia de recursos naturales no renovables no se rige por el Estatuto de Contratación, sino por la legislación especial sobre la materia, es decir por las normas del Código de Minas, según expresa disposición del artículo 76 de la Ley 80 de 1993. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, dispuso que no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas, conforme a la normatividad vigente, como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, y que de acuerdo a disposiciones legales sobre la materia excluyan dichos trabajos y obras. En síntesis, adujo que con el otorgamiento del contrato de concesión se vulneró el artículo 34 del código de minas, por desconocer, la zona delimitada al objeto contractual una de reserva forestal, en la cual no se puede ejercer la minería, así como, los artículos 8 y 9 de la CP y el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 99 de 1993.(...) Entonces, la Sala, en aplicación al principio iura novit curia interpretará que la demanda pretende la nulidad absoluta del contrato de concesión No. IKF-15131X y sus efectos solamente en lo relacionado con el área que invade las zonas de protección ambiental y no en su totalidad. Así, es importante destacar que mediante Resolución 1596 del 2 de junio de 2006 –fls 153-158 C1-, la CAR adoptó el Plan de Manejo Ambiental del DMI Salto del Tequendama y determinó entre otros aspectos que la actividad minera se encontraba prohibida en las zonas de protección y el desarrollo de los usos previstos en cada una de las zonas debía sujetarse al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normatividad vigente. Aclarado lo anterior, la Sala llama la atención en que al momento de la celebración del contrato de concesión minera objeto del presente proceso se había constituido el DMI Salto del Tequendama Cerro Manjuí, igualmente, se había constituido la zona de reserva forestal de conservación en la zona denominada Cuenca Alta del Río Bogotá, a pesar que su realinderación fue efectuada mediante Resolución 138 de 2014, circunstancias que resultan relevantes para determinar el alcance de la eventual nulidad como más adelante se explicará.(...). En este orden de ideas, la sala considera que en el caso objeto de estudio no resulta razonable decretar la nulidad absoluta de un contrato estatal cuando el vicio surgido sólo afecta de manera parcial su objeto material, sin consecuencias mayores para su existencia legal en cuanto a los demás componentes sustanciales del negocio jurídico. Si bien para la sala la pretensión principal es la nulidad absoluta del contrato, en el sub iudice la causal de nulidad, consiste en la ilicitud de su objeto por una superposición parcial del área concedida en una proporción menor con una zona de protección ambiental, así pues, resulta más razonable garantizar la continuación del contrato en la parte que no invade la Zona de Reserva Forestal Protectora y el Distrito de Manejo Integrado que declarar la nulidad absoluta de todo el negocio jurídico, en tanto el material probatorio obrante en el expediente da cuenta de una superposición parcial, que en comparación con el área de explotación resulta ser menos de la mitad, ya que el porcentaje del área que no se encuentra afectado por la nulidad, esto es, que no se traslapa con la zona de protección, es superior al 59%, y en este sentido, declarar la nulidad absoluta de todo el contrato estatal supondría una afectación desproporcionada en desmedro de los intereses de las partes del contrato, que en su momento se ajustó al ordenamiento jurídico.

**SECCION TERCERA**

Lo anterior en procura de armonizar la obligación de preservación del medio ambiente con el principio de desarrollo sostenible, en consonancia con la conservación del negocio jurídico, explicada en precedencia. Precisado lo anterior, la sala declarará la nulidad absoluta de la cláusula segunda del contrato de concesión minera IKF-15131X, pero de manera parcial frente al área de exploración y explotación que se superpone a la zona protegida en la forma indicada en esta providencia. En consecuencia el concesionario (...) en virtud de la exclusión que se ordenará, deberá amojonar la zona en la cual continuará la ejecución del objeto contractual y entregar a la Agencia Nacional de Minería el área afectada, sin derecho a reconocimiento económico alguno, actividad que deberá ser supervisada y controlada por la Agencia Nacional de Minería y la CAR. Finalmente, en lo que atañe a las restituciones por la nulidad absoluta declarada por la sala, el artículo 48 de la ley 80 de 1993, señala que habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo cuando se pruebe que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. En este caso con ocasión de la explotación minera inherente al contrato de concesión No. IKF-15131X no se demostró beneficio alguno a favor de la Agencia Nacional Minera, razón por la cual la sala no efectuará reconocimiento alguno por tal concepto”.

**SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016. Exp.25000233600020130178300, SUBSECCION “A”, MP. DR. ALFONSO SARMIENTO CASTRO-PRIMERA INSTANCIA**



## TUTELA

**ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA IDENTIDAD CULTURAL INTEGRIDAD CULTURAL Y TERRITORIAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS MIRAÑA Y BORA / Imprudencia de la Acción de Tutela para conocer de derechos colectivos pues estos deben reclamarse a través de la acción popular, que se constituye en el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los intereses y derechos de los pueblos Miraña y Bora.**

*Síntesis del caso.* Los accionantes a través del Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario con jurisdicción en el Departamento del Amazonas presentaron solicitud de tutela para obtener la protección de sus derechos a la vida, identidad cultural, integridad cultural y territorial y seguridad alimentaria que aducen vulnerados con ocasión de las acciones y omisiones que han permitido el establecimiento y desarrollo de las actividades de minería ilegal en su territorio, teniendo en cuenta las afectaciones actuales y futuras sobre el medio ambiente ancestral.

**Extracto :** Es claro que en el informe del estudio realizado sobre los impactos generados por la minería ilegal en el Territorio de la Asociación Pani – Parque Nacional Natural Cahuinari del mes Abril de 2015 obstante, se evidencian perjuicios causados sobre miembros de los pueblos indígenas accionantes, no es posible efectuar protección de los derechos alegados en la solicitud de tutela, porque no se busca la protección de un derecho subjetivo en cabeza de uno o varios individuos determinados, sino que se proponen medidas generales, abstractas, dirigidas en beneficio de un número indefinido de personas, las cuales no están individualizadas. En el mismo sentido, en la solicitud de tutela tampoco se demostró amenaza o violación alguna respecto de una o varias personas a las que se les estuvieran quebrantando uno de esos derechos fundamentales del cual fuera titular o titulares. De hecho, no reposa en el expediente, prueba alguna o constancia médica con base en la cual se pueda aseverar que algún indígena padece de una enfermedad producida por causa o con ocasión de la presencia de mercurio en el río Caquetá y sus afluentes. Lo único que se menciona, en abstracto, es que la presencia de mercurio en determinadas cantidades en el organismo humano que puede afectar la salud. Así entonces, ante la ausencia de pretensiones encaminadas a la protección de los derechos fundamentales subjetivos, como por la falta de individualización de las personas presuntamente afectadas, en esta oportunidad tampoco se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos en que los derechos fundamentales puedan verse afectados frente al desconocimiento de derechos de carácter colectivo. La Sala advierte, que no puede establecerse la conexidad que debe existir entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, como tampoco puede indicarse quien es la persona directa o realmente afectada en sus derechos, así como que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales no se encuentra acreditada por prueba alguna. En consecuencia, la Sala denegará la protección de los derechos invocados a favor de los accionantes, porque los mismos tienen la naturaleza de derechos de carácter colectivo y, por tanto, su protección no es procedente mediante la acción de tutela, sino a través de la acción popular, que se constituye en el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los intereses y derechos de los pueblos Miraña y Bora”.

**SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,**  
**Exp.25000233600020160236400,SECCION TERCERA SUBSECCION A MP. DRA.**  
**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA - PRIMERA INSTANCIA.**

**EL TRIBUNAL INFORMA**

## SECCIÓN TERCERA

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEL ESTADO – Lesiones sufridas por Subintendente de la Policía en las instalaciones de la presidencia de la Republica cuando prestaba apoyo en el control de los trabajadores que realizaban que labores de remodelación en el Palacio de Nariño / FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DEL ESTADO – El Daño- La imputación- se encuentra plenamente acreditada la configuración del eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima a la exposición de un riesgo y a la ocurrencia de un fuerte viento en el momento previo de la caída, la cual impide estructurar la imputación jurídica del daño causado, elemento indispensable para deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado y del particular que ejerció las funciones de contratista de obra. –**

*Síntesis del caso:* La parte demandante solicita declarar solidariamente a la NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y al contratista..., responsables administrativa (...) el 26 de septiembre de 2011 en las instalaciones de la Presidencia de la República, cuando prestaba servicio de apoyo en el control de los Trabajadores (sic) que realizaban labores de remodelación en el Palacio de Nariño. Considera que existe responsabilidad de las demandadas, porque el contratista de la obra no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar que se presentara la caída de alguna persona desde la terraza que se encontraba en remodelación o mantenimiento, lo cual ocasionó una grave afectación a los demandantes; asimismo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, omitió dar cumplimiento al numeral 2 de la cláusula séptima del contrato No. 395 de 2011 al permitir el ingreso del contratista sin que se suministraran los elementos de seguridad industrial requeridos para que (...) cumpliera la labor encomendada debidamente, adicionalmente en el sitio de los hechos no existía señalización que advirtiera el peligro.

**Extracto:** Fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado-El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la Teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como “aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública. En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir 2 presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, para que el daño sea resarcido en forma proporcional. **El Daño.** El primer elemento a tener en cuenta es la existencia del daño, que en este caso de acuerdo con las pruebas allegadas, el informe de novedad y el Acta Junta Medico Laboral de la Policía Nacional del 12 de mayo de 2014, se concretó en las lesiones ocasionadas el 26 de septiembre de 2011, a (...), quien al encontrarse prestando seguridad y vigilancia a los empleados que ejecutaban la obra de impermeabilización de terraza en la Casa de Nariño sufrió una caída que le produjo como secuela trauma craneoencefálico con trastorno cognitivo mínimo amnésico. Así las cosas, al encontrarse probado la existencia de daño antijurídico, se procederá a realizar el estudio para determinar si este es imputable a la demandada. **La imputación.** De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra probado que el daño se produjo con ocasión de la caída que tuvo el demandante, quien en ejercicio del cargo de Subintendente de la Policía Nacional efectuaba funciones de seguridad sobre el personal que ejecutaba la obra de adecuación de baños, actualización de red hidráulica de presión, impermeabilización de rampa y terraza en la Casa de Nariño, en razón a que se ubicó al borde del sitio en el que se encontraban ejecutando la misma y un fuerte viento lo desestabilizó y lo arrojó a una altura de dos metros. Contrario a lo expuesto por el recurrente, quien afirma que no conoce la aseveración del *a quo* que sostuvo que el demandante había perdido el equilibrio y cayó aparentemente al intentar protegerse de una fuerte corriente de aire, no es producto de la invención como pretende aducirse en el escrito del recurso de apelación, pues basta revisar el hecho No. 8 del escrito de demanda para referir que fue la misma parte demandante que adujo la ocurrencia de una fuerza mayor en el momento de los hechos “8. El mismo 26 de septiembre de 2011 a eso de las 14:50 horas en momentos en que el señor (...) se encontraba en la terraza prestando servicio de apoyo en control de los Trabajadores de la firma que realizaba la remodelación, se presentó un fuerte ventarrón que lo desestabilizó arrojándolo al piso desde la terraza o plataforma”

## SECCIÓN TERCERA

” lo cual fue corroborado con los testimonios antes referidos que indicaron el suceso, pero que aunque cerca de cinco trabajadores se encontraban en el mismo lugar no les ocurrió lo mismo, dado que fue la imprudencia del demandante en situarse a la orilla de la terraza lo que produjo la caída por desestabilización al momento que el aire corrió fuertemente. En este sentido, considera la sala que tal como lo expuso el *a quo la* parte demandante no cumplió la carga afirmativa de la demanda en probar que al ejecutar la obra tanto el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como el contratista crearon un riesgo mayor al que debía soportar (...), pues no allegó prueba alguna que acredite la ausencia de medidas de seguridad, y por el contrario, se allegaron pruebas que indican que fue una imprudencia propia de la víctima situarse en el sitio exacto de la ejecución de la obra en la cual la corriente de un viento fuerte le produjo desequilibrio y lo arrojó al piso, pues desde la lógica común la vigilancia bien pudo prestarse a su alrededor, dado que tal como él mismo expuso en su declaración su función era restringir el ingreso a la parte interna de la Casa de Nariño o verificar maniobras que pusieran en peligro la seguridad del Presidente de la República pero no vigilar, supervisar o invadir como tal la ejecución de la obra y situarse en el sitio exacto, máxime que el mismo expuso en el interrogatorio de parte que lo conocía porque habían ingresado en este aproximadamente 5 veces antes. No se encuentra probado en el expediente que (...) recibía órdenes estrictas de la Presidencia de la República o de (...) (contratista de obra) pues tal como quedó establecido en su declaración poseía un vínculo legal con la Policía Nacional y recibía órdenes de ésta, hecho distinto es que a través de la entidad a la cual pertenece se efectuó la seguridad de la Presidencia de la República. (...). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que invocan, motivo por el cual la carga de la prueba del daño le corresponde al demandante, y no basta para ello con afirmar que existió ausencia de medidas de seguridad en el sitio de la obra, que la polisombra no estaba debidamente sujeta, pues debe allegar medios probatorios que den certeza de lo sostenido. CONCLUSIÓN. En síntesis, Para la sala, debe confirmarse el fallo apelado toda vez que no se encontró probada la imputación que se realizó a las demandadas, en tanto, las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso permiten deducir que en la ejecución de la obra se instalaron las debidas señales y elementos que indicaban el riesgo o peligro dentro del área en que sucedieron los hechos y por el contrario, se encuentra demostrado que fue la propia voluntad del Policía (...) la que lo llevó a ubicarse en la terraza y tal como éste lo aseguró en la demanda ocurrió un fuerte viento que le hizo perder la estabilidad o equilibrio”. (Negrilla del texto original).

**SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, Exp.110013336038201400007-01, SECCION TERCERA, -SUBSECCION “B”, MP. DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN - SEGUNDA INSTANCIA.**



## SECCIÓN TERCERA

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad Patrimonial del Estado –FALLA DEL SERVICIO- Muerte de soldado profesional cuando prestaba sus servicios al Ejército Nacional corresponde a un riesgo propio y ordinario del servicio.**

*Síntesis del caso : Se centra en declarar la Responsabilidad Administrativa y Extracontractual del Estado por perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte violenta de soldado profesional cuando desarrollaban la misión táctica “Samurái” en el Municipio de Mapiripán ( Meta).*

**Extracto :** Analizados los hechos probados en el plenario corresponde ahora abordar los argumentos formulados en el recurso de alzada, en esa medida corresponderá desatar la apelación de la demandante, la cual está centrada solicitar la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la demandada con fundamento en el título jurídico de imputación de falla en el servicio, por cuanto, a su juicio, el soldado profesional (...) fue expuesto a un riesgo mayor o excepcional que no estaba obligado a soportar, lo que llevó a que perdiera la vida y generara una grave aflicción a su madre y hermanos. La Sala encuentra que (...) para el momento de los hechos se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional desde el 15 de agosto de 2004 hasta el 1º de octubre de 2010. Igualmente, que prestaba sus servicios en el municipio de Mapiripán - Meta y fue durante su vinculación que en desarrollo de la misión táctica militar “SAMURAI”, murió a causa de las lesiones que generó la explosión de un artefacto explosivo. No obstante, no se demostró por parte de los demandantes la falla del servicio imputada a la entidad demandada. Ahora bien, si la Sala aceptara que la muerte de (...) ocurrió en las circunstancias descritas por los demandantes lo cual es posible en razón a que i) éste era miembro de un batallón contraguerrilla del Ejército Nacional, ii) el hecho ocurrió en una zona de conflicto armado y iii) murió de manera violenta por las heridas producidas por una mina con carga explosiva, es dable concluir que ocurrió en actos del servicio y que fue la concreción de un riesgo inherente a la actividad que desarrollaba como soldado profesional perteneciente al grupo contraguerrilla. En conclusión, no está probada la falla del servicio en la que centra su imputación la parte demandante. A la anterior conclusión llega la Sala por cuanto: a) desde hace 7 años estaba vinculado con el Ejército Nacional ( 1 año como soldado regular y 6 como soldado profesional), hecho que hace presumir que conocía no sólo los riesgos propios del servicio, sino la naturaleza de sus obligaciones y la forma de proceder en el ejercicio de sus funciones; b) su actividad militar especializada en contraguerrilla implicaba poner en riesgo su vida, pues podía ser sujeto de combates, emboscadas, o ataques de grupos subversivos y es un riesgo que afronta quien voluntariamente presta su concurso en el Ejército Nacional y c) la concreción de este riesgo se encuentra amparada por el régimen laboral especial que lo cubre como miembro de las Fuerzas Militares. Respecto al argumento del apelante, según el cual la compañía a la cual se encontraba adscrito el soldado profesional (...) estaba en una situación de desventaja al haber recibido la orden de prestar apoyo a una unidad militar hostigada, sin haberse hecho las previsiones del caso, entre ellas, advertir y neutralizar la existencia de minas antipersonas en la zona de combate, no está acreditado tal supuesto fáctico constitutivo de la presunta falla del servicio. En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditó la falla del servicio que afirman los demandantes incurrió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando era su deber, conforme con el artículo 167 del C.G.P., probar el supuesto de hecho en el que se basaban sus pretensiones. De este modo, al no estar acreditada la responsabilidad estatal, esta Sala de Decisión confirmará la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera”

**SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016 Exp. 110013336036201200319 01,SECCION TERCERA SUBSECCION “A” MP. DR. ALFONSO SARMIENTO CASTRO-SEGUNDA INSTANCIA.**

## SECCIÓN TERCERA

**MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL /CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LAS RUTAS ENTRE BOGOTA – GUTIERREZ (VIAS CAQUEZA Y FOSCA) Y VICEVERSA-Perjuicios por no Adjudicación de contrato a la Empresa demandante Transoriente S.A. / Falta de existencia y representación Legal.**

*Síntesis del caso:* “El 13 de enero de 2014, la sociedad Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual contra la Nación – Ministerio de Transporte, para que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0002122 del 7 de junio de 2013, proferida por la demandada y mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo revocar la Resolución No. 072 del 13 de marzo y 380 del 10 de octubre de 2012, y en su lugar, adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre en la rutas comprendidas entre Bogotá – Gutiérrez (Vías Caqueza y Fosca), y viceversa, a la sociedad Cooperativa de Transporte Cáqueza Ltda”.

**Extracto:** “Se encuentra probado que el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección Territorial Cundinamarca, adelantó proceso de licitación pública No. DTC-003 de 2011, para adjudicar las rutas Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Cáqueza – Fosca); Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Une – El Ramal) y Gutiérrez – Cáqueza y viceversa (vía Fosca). A la citada licitación se presentaron los proponentes Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A. y la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. – Cootranscaqueza, quienes a criterio de la entidad demandada, cumplieron con la evaluación jurídica y financiera. Mediante Resolución No. 0072 del 13 de marzo de 2012, la Dirección Territorial Cundinamarca adjudicó a la sociedad Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A., la prestación del servicio público de transporte objeto de la licitación. Mediante Resolución No. 380 de 2012, el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió los recursos interpuestos, contra de la Resolución No. No. 0072 del 13 de marzo de 2012. El Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, al resolver los recursos de apelación, profirió la Resolución No. 2122 del 7 de junio de 2013, a través de la cual se revocó las Resoluciones No. 072 y 380 de 2012, adjudicando la licitación a la Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. – Cootranscaqueza. La actora considera en su libelo demandatorio que la Resolución No. 2122 del 7 de junio de 2013, proferida por el Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito objeto de este litigio, violó las normas en que debía fundarse, así: Ley 336 de 1996, el Decreto 171 de 2001, los términos de referencia de la licitación pública No. DTC-003 de 2011 y la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2012, además de encontrarse viciada por falsa motivación y violar de los principios del debido proceso de transparencia y selección objetiva, de acuerdo a lo siguiente: **a) Falta de existencia y representación legal** La parte actora señaló que del análisis del numeral 2.2.2 de los términos de referencia, además del certificado de existencia y representación legal de Cootranscaqueza se concluía que el consejo de administración no tenía competencia para autorizar cuantías superiores a 100 SMLMV, toda vez que esta correspondía a la Asamblea General, por lo que se configuraba una falta de capacidad jurídica. Encuentra la sala por una parte que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad extiende una limitante al Consejo de Administración para autorizar al gerente a realizar transacciones que superen una determinada cuantía, en este caso hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no poseía entonces este órgano la facultad para dar la autorización al Gerente para participar en la licitación objeto de este proceso, por lo que en este caso le correspondía tal autorización a la Asamblea General de Socios, documento que no obra dentro de los antecedentes de proceso licitatorio allegados al plenario, ni tampoco los estatutos de la sociedad que permitieran a la sala dar claridad sobre la forma en que la sociedad debía autorizar al gerente para participar en la licitación No. DTC-003 de 2011 adelantada por el Ministerio de Transporte y objeto de este proceso. (...) Entonces para el caso en concreto, la sociedad Cootranscaqueza Ltda., al momento de presentación de su propuesta carecía de capacidad del representante legal, al existir una limitación en el mismo para presentar ofertas que sobrepasaran 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual era de carácter subsanable, siempre que el proponente hubiere contado con las mismas antes de la presentación de la oferta o le hubiese sido ratificado el respectivo acto, y debía la entidad exigir su acreditación mínimo a la adjudicación; lo cual en concordancia con los establecido en la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, numeral que estableció lo siguiente en este caso

## SECCIÓN TERCERA

mente a la proponente sociedad Cootranscaqueza Ltda. y menos adjudicarse la licitación, dada su falta de capacidad del representante legal, al poseer una limitante en cuanto a la cuantía para contratar, la cual no fue subsanada por parte de la Asamblea General de la sociedad adjudicataria, con anterioridad a la adjudicación de la licitación No. DTC-003 de 2011 objeto de este proceso, conforme lo estableció el numeral 2.2.2 la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, como se señaló en precedencia. Así pues, la entidad demandada conculcó el principio de legalidad y con él, el de transparencia y selección objetiva, en cuanto a los mismos el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente. (...) Encuentra la sala entonces establecida la violación al principio de legalidad por parte de la entidad demandada, en cuanto debió ejercer su función de selección de los contratistas conforme a los parámetros establecidos no solo en la constitución política sino en la ley, para el caso concreto la Ley 80 de 1993, en cuanto no observó los principios de la ley como son la legalidad, debido proceso, transparencia y selección Objetiva, dada igualmente la inobservancia a las normas internas establecidas para la selección de contratistas, como en este caso lo era la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horarios, que rigió el proceso licitatorio objeto de análisis. (...) *Por lo anterior, los fundamentos tenidos en cuenta por la administración para la adjudicación de la licitación objeto de este proceso fueron así mismo apreciados en una dimensión equivocada y violando normas de orden superior y aquellas en las que debió fundarse, para su adjudicación; así las cosas, conforme al problema jurídico planeado, fuerza concluir para la sala la nulidad de la Resolución No. 0002122 del 7 de junio de 2013 “Por la cual se decidieron los recursos de apelación interpuestos por las empresas Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A. – Transoriente S.A.- y Cooperativa de Transportes de Cárquez Ltda. – Cootranscaqueza Ltda.-, contra la Resolución No. 072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”, por los siguientes cargos: Violación a la Constitución Política de Colombia y a la Ley 80 de 1993; los términos de referencia de la licitación pública No. DTC-003 de 2011 y la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horarios, que rigió el proceso licitatorio objeto de análisis, al haber incurrido la resolución aludida en el cargo de falsa motivación y violación de los principios de transparencia y selección objetiva, planteados en la demanda, además de el de falsa motivación. Ahora bien, conforme a la segunda parte del planteamiento del problema jurídico, corresponde a la sala determinar si la propuesta presentada por el aquí demandante dentro de la licitación pública No. DTC-0003 de 2011, la cual tenía como objeto la adjudicación de las rutas Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Cárquez – Fosca); Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Une – El Ramal) y Gutiérrez – Cárquez y viceversa (vía Fosca), era la más favorable para los intereses de la administración. Al respecto es preciso señalar que Mediante Resolución No. 00002122 del 7 de junio de 2013, el el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Cundinamarca estableció el resumen del putaje otorgado a las propuestas presentadas por las sociedades proponentes habilitadas, de acuerdo a los items ponderables dentro del los terminos de referencia objeto del proceso de licitación No. DTC-003 de 2011, regulados en la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horarios, que rigió el proceso licitatorio objeto de análisis, de la siguiente forma: (...) Así evidencia la sala que el proponente Sociedad COOTRANSCAQUEZA LTDA., de conformidad con el puntaje asignado se encontraba en el primer orden de elegibilidad con un total de 100 PUNTOS, No obstante y de acuerdo a lo estudiado en la parte considerativa de la presente providencia, el proponente antes señalado no podía haber quedado habilitado pues concurría en su representante legal falta de capacidad de representación, lo cual no fue subsanado y por ende debía inhabilitarse su propuesta. Así las cosas, el proponente sociedad Expreso De transporte Colectivo de Oriente – Transoriente S.A., obtuvo el segundo puntaje, esto es, 96 PUNTOS, razón por la cual se encontraría en el segundo orden de elegibilidad, lo que fuerza concluir que al encontrarse su propuesta habilitada por la entidad y ajustada a los requerimientos de previstos en la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horario, objeto del proceso de licitación del Ministerio de Transporte, le correspondía a la Entidad la adjudicación de la licitación a sociedad Expreso De transporte Colectivo de Oriente –*

## SECCIÓN TERCERA

– Transoriente S.A.- y Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda. – Cootranscaqueza Ltda., contra la Resolución No. 072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca”, por los siguientes cargos: Violación a la Constitución Política de Colombia y a la Ley 80 de 1993; los términos de referencia de la licitación pública No. DTC-003 de 2011 y la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horarios, que rigió el proceso licitatorio objeto de análisis, al haber incurrido la resolución aludida en el cargo de falsa motivación y violación de los principios de transparencia y selección objetiva, planteados en la demanda, además de el de falsa motivación. Ahora bien, conforme a la segunda parte del planteamiento del problema jurídico, corresponde a la sala determinar si la propuesta presentada por el aquí demandante dentro de la licitación pública No. DTC-0003 de 2011, la cual tenía como objeto la adjudicación de las rutas Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Cáqueza – Fosca); Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Une – El Ramal) y Gutiérrez – Cáqueza y viceversa (vía Fosca), era la más favorable para los intereses de la administración. Al respecto es preciso señalar que Mediante Resolución No. 00002122 del 7 de junio de 2013, el el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Cundinamarca estableció el resumen del puntaje otorgado a las propuestas presentadas por las sociedades proponentes habilitadas, de acuerdo a los items ponderables dentro del los terminos de referencia objeto del proceso de licitación No. DTC-003 de 2011, regulados en la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horarios, que rigió el proceso licitatorio objeto de análisis, de la siguiente forma: (...) Así evidencia la sala que el proponente Sociedad COOTRANSCAQUEZA LTDA., de conformidad con el puntaje asignado se encontraba en el primer orden de elegibilidad con un total de 100 PUNTOS, No obstante y de acuerdo a lo estudiado en la parte considerativa de la presente providencia, el proponente antes señalado no podía haber quedado habilitado pues concurría en su representante legal falta de capacidad de representación, lo cual no fue subsanado y por ende debía inhabilitarse su propuesta. Así las cosas, el proponente sociedad Expreso De transporte Colectivo de Oriente – Transoriente S.A., obtuvo el segundo puntaje, esto es, 96 PUNTOS, razón por la cual se encontraría en el segundo orden de elegibilidad, lo que fuerza concluir que al encontrarse su propuesta habilitada por la entidad y ajustada a los requerimientos de previstos en la Resolución No. 009901 del 2 de agosto de 2002, por la cual se estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso de licitación pública, para concesionar ruta y horario, objeto del proceso de licitación del Ministerio de Transporte, le correspondía a la Entidad la adjudicación de la licitación a sociedad Expreso De transporte Colectivo de Oriente – Transoriente. Así las cosas la sala da por establecido que la propuesta presentada por el aquí demandante sociedad Expreso De transporte Colectivo de Oriente – Transoriente S.A., dentro de la licitación pública No. DTC-0003 de 2011, la cual tenía como objeto la adjudicación de las rutas Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Cáqueza – Fosca); Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Une – El Ramal) y Gutiérrez – Cáqueza y viceversa (vía Fosca), era la más favorable para los intereses de la administración. Daños y Perjuicios Irrogados a la Demandante. Demostrados los cargos expuestos en su libelo demandatorio por parte de la sociedad accionante, esto es, que la entidad vulneró el debido proceso al accionante, en cuanto de manera irregular revocó la resolución de adjudicación del proceso de licitación objeto de análisis, que había sido expedida a su favor, y en su lugar adjudicó al proponente Sociedad Cootranscaqueza Ltda., y expidió la Resolución demandada No. 00002122 del 7 de junio de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Cundinamarca, sin observancia de las normas que para el caso, regulan el proceso de contratación en la administración pública, como lo son la ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007; e incurrir en violación del debido proceso constitucional conforme a lo prescrito por el artículo 29 de la carta política y de los principios de Transparencia y selección objetiva. Y por ende la ausencia de motivación de la resolución demandada, lo que concurre a que la misma sea declarada su nulidad, existe entonces evidencia suficiente que permite identificar la entidad del daño y cuantificar el perjuicio causado. Por lo expuesto, la sala accederá a las pretensiones de la demanda al encontrarse demostrados los cargos de nulidad expuestos en contra de la Resolución No. 002122 del 7 de junio de 2013, a través de la cual se adjudicó la licitación pública No. DTC-0003 de 2011, la cual tenía como objeto la adjudicación de las rutas Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Cáqueza – Fosca); Bogotá – Gutiérrez (Cundinamarca) y viceversa (vía Une – El Ramal) y Gutiérrez – Cáqueza y viceversa (vía Fosca)”.(Negrilla texto original).

**SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016. Exp. 250002336000 20150221100. SECCION TERCERA SUBSECCION “B” MP. DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA - PRIMERA INSTANCIA.**

## SECCIÓN TERCERA

### **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN – Repetición, con ocasión de la condena en la jurisdicción laboral ordinaria contra Ecopetrol S.A. - por terminación unilateral de la Relación laboral de empleado profesional grado 18 quien demandó a Ecopetrol por despido injusto / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Declara probada la excepción de Caducidad de la acción**

*Síntesis del caso:* En demanda presentada el 24 de marzo de 2004 Ecopetrol S.A. se solicitó en principio que se declare responsables a los señores (...), por los perjuicios ocasionados a ECOPE-TROL S.A. en razón a los pagos que se realizaron por la condena impuesta por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencias de fechas 10 de julio de 1998 y 14 de agosto de 2003, respectivamente, como consecuencia, se condene a los demandados a pagar la suma de \$ 217.675.077 a favor de la entidad demandante. Por último, solicitó medidas cautelares.

**Extracto:** Caducidad de la acción. Los señores (...) y (...), interpusieron la excepción de caducidad de la acción, por lo tanto se abordará de manera inmediata. Al respecto es necesario tener en cuenta que al tenor del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición caduca “al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”. La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señaló que la caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del término de 18 meses de que dispone la Entidad condenada para efectuar el pago de obligación que ha sido impuesta (art. 177 inc. 4 C.C.A), en esta oportunidad la Corte Constitucional, precisó(...)(...)En este orden de ideas, el vencimiento del plazo de 18 meses de que dispone la entidad condenada para pagar, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, fenecieron el día 8 de enero de 2001. Por otro lado, se encuentra acreditado que la entidad demandante realizó el pago de la condena, según la certificación expedida por la Jefe de Coordinación de Pagos y Operaciones Financieras de ECOPE-TROL S.A. el día 17 de julio de 2000, por valor de \$ 3.700.000 con cheque No. 3253480 del Banco Agrario de Colombia, el día 14 de agosto de 2000, por valor de \$ 54.617.235 con cheque No. 3253491 del Banco Agrario de Colombia y el día 24 de septiembre de 2003, por valor de \$136.926.761 con cheque No. 576444 del Banco Agrario de Colombia siendo este último pago, después de la fecha de vencimiento de los 18 meses otorgados para el pago, por lo que la caducidad se contará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo que tenía la entidad condenada para pagar, pues la figura jurídica de la caducidad es una de las garantías esenciales del debido proceso como lo ha establecido la jurisprudencia sino las prerrogativas de la administración serían desproporcionadas y desbordarían los límites de la seguridad jurídica. (...) Es de advertir, que la caducidad no se contabilizará desde el último pago realizado por la entidad accionante, esto como quiera que no es viable que el servidor público espere indefinidamente que se defina su situación jurídica y patrimonial respecto a la condena impuesta a la entidad pública por su presunta responsabilidad, hasta cuando la entidad quiera realizar el pago completo de la obligación, pues esto daría lugar a manipular la caducidad de la acción y a la vulneración del debido proceso del agente del estado, constituyéndose así una prerrogativa desproporcionada para la Administración, esto tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, por lo mismo y tanto, se establece un plazo como máximo para pagar la totalidad de la condena, que son los 18 meses contemplados en el artículo 177 inc. 4 C.C.A. (...) Visto lo anterior, teniendo en cuenta que los 18 meses fenecían el 8 de enero de 2001, a partir del día siguiente se empiezan a contar los 2 años de caducidad de la acción de repetición objeto de debate, entonces, entre el 9 de enero de 2001 al 9 de enero de 2003, corría el anterior término, la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2004, es decir, la acción fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Conforme a lo anterior, para esta Sala no es de recibo los argumentos de la parte actora respecto a la caducidad de la acción, de que la condena fue definida en el proceso ejecutivo laboral, puesto que es evidente que en el proceso ordinario se estableció una condena clara y concreta que versó sobre el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido del señor (...) hasta cuando fuera reintegrado, lo que no genera duda de la condena impuesta, cosa distinta, es que la entidad hoy accionante haya interpretado a su acomoda el cómo cumplir la condena. Así mismo, es de señalar que en el proceso ejecutivo se reiteró en ambas instancias que ese pleito no gira en torno a definir si el pago de mesadas pensionales y salario son excluyentes, sino de saber si se cumplió o no con la condena, en este entendido en este proceso no se definió la condena sino que se estableció que Ecopetrol solo había realizado pagos parciales por lo que aún existía deuda pendiente de pago. Entonces, es de precisar que los argumentos sostenidos por la parte accionante para efectos de la contabilizar la caducidad de la acción de repetición, no son de recibo, como quiera que lo que busca es manipular la caducidad aduciendo que la condena fue definida en un proceso ejecutivo cuanto esto no ocurrió, aunado a que no se puede apremiar la conducta asumida por la entidad hoy accionante, de no realizar el pago de la condena en tiempo, cuando ésta se encontraba clara y no admitía otra interpretación. Así, lo que se encuentra demostrado es que ECOPE-TROL no pago dentro del término legal el total de la condena.

## SECCIÓN TERCERA



Tampoco, es de recibo el argumento de que Ecopetrol no podía iniciar acción de repetición por el pago de la indemnización al no tener certeza el monto a repetir, como quiera que el Consejo de Estado ha señalado que es viable presentar demanda de repetición por la suma o pago parciales que se hubiesen realizado. Es de advertir, que la interposición de una demanda ejecutiva, no hace que se suspenda o renueve el término de caducidad para efectos de entablar una acción de repetición, o se suspenda el cumplimiento efectivo de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, ya que es claro que la acción de repetición no depende del proceso ejecutivo, sino depende es del proceso ordinario en donde se condenó a la entidad hoy accionante, toda vez, que la mora de la entidad en cancelar la condena no puede ser un apremiante para efectos de interponer la acción de repetición. Como consecuencia de lo anterior esta Sala procederá a declarar probada la excepción de caducidad de la acción, por lo que resulta inocuo estudiar de fondo los argumentos planteados en la demanda.

**SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, Exp.250002326000200400666-01, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN“C”, MP. DR. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA--PRIMERA INSTANCIA.**

**FERIA DE LAS COLONIAS  
HACIENDA RINCON DE TEUSACA**



**DESPEDIDA AÑO 2016**



**FERIA DE LAS COLONIAS  
BIENVENIDA DE LA COLONIA ANFITRIONA**



**FERIA DE LAS COLONIAS**



**DESTELLOS DE BELLEZA, ALEGRIA Y  
DESPARPAJO**



# FERIA DE LAS COLONIAS TODO UN DERROCHE DE DIVERSIÓN E IMAGINACIÓN



# FERIA DE LAS COLONIAS VARIEDAD GASTRONÓMICA



# TARDE DE ENCUENTRO CULTURAL



# FERIA DE LAS COLONIAS ACTIVIDADES SIN PAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA****PRESIDENTE: Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA****SECCIÓN PRIMERA**

PRESIDENTE: DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

SUBSECCIÓN B:

DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

DR. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

**SECCION SEGUNDA**

PRESIDENTE: DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

DR. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

DR. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA.

DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.

DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

DR. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

DR. CERVELEON PADILLA LINARES

DR. ISRAEL SOLER PEDROZA

DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

DRA. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

**SECCION TERCERA:**

PRESIDENTE: DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

DR. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA

DR. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ

DR. ALFONSO SARMIENTO CASTRO

DRA. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

DRA. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

DR. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON

DR. FERNANDO IREGUI CAMELO

**SECCIÓN CUARTA**

PRESIDENTA: DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ.

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

SUBSECCIÓN B:

DR. JOSE ANTONIO MOLINA TORRES.

DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

**DIRECCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACION****-Dirección:****Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA .**  
Presidente T.A.C.**SALA DE GOBIERNO**

- ⇒ **Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
- ⇒ **Presidente**
- ⇒ **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**
- ⇒ **Vicepresidente**
- ⇒ **Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
- ⇒ **Presidenta Sección Primera**
- ⇒ **Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
- ⇒ **Presidente Sección Segunda**
- ⇒ **Dr. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA**
- ⇒ **Presidente Sección Tercera**
- ⇒ **Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
- ⇒ **Presidenta Sección Cuarta**

**-Reseña de Fallos**

**Dra. CLARA INES SANCHEZ GUEVARA**  
**Relatora Sección Segunda y Tercera**  
**Dra. GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**Relatora Sección Segunda**  
**Dra. SILVIA LILIANA CAMACHO SAENZ**  
**Relatora Sección Primera y Cuarta**

**-Auxiliares de Relatoría**

**María Amparo Kerguelen Botero**  
**Pedro Nelson Montenegro Santana**

**NOTAS:**

- ⇒ Si desea obtener copia de las providencias a las que hace referencia este boletín, ingrese a <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>
- ⇒ En caso de requerir mayor información, comuníquese al teléfono 4233390 extensiones 8205 al 8210
- ⇒ La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han sido ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de descriptores, restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de verificar la información con los textos de las providencias.

*«cogito ergo sum», pienso, luego existo, siendo más precisa la traducción literal del latín «pienso, por lo tanto soy». René Descartes.*

